



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII
51.914/2014

SENTENCIA DEFINITIVA Nº 52904

CAUSA Nº:51.914/2014- SALA VII – JUZGADO Nº:22

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 19 días del mes de septiembre de 2018, para dictar sentencia en los autos: “Roa, Carlos Gastón c/ Consorcio de Propietarios del Edificio Giribone 1334 y otro s/ Despido” se procede a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR NÉSTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO DIJO:

I. La sentencia de primera instancia que hizo lugar al reclamo indemnizatorio del actor por el despido directo, es apelada por la demandada Consorcio de Propietarios del Edificio Giribone 1334 a fs. 205/208, Schlesiger a fs 209, y se cuestionan la regulación de los honorarios a fs.210/211.

II. Por una cuestión de mejor orden, trataré en primer término las cuestiones planteadas por la demandada Consorcio de Propietarios,

Aduce la quejosa, que yerra el sentenciante en el análisis de las probanzas arrojadas a la causa, pues según su ver, los recibos de haberes entregados al actor los libros que lleva la demandada, y los testimonios, darían cuenta que la relación laboral habida entre las partes era tal como la denuncia la accionada.

A fin de dilucidar la presente cuestión, considero imprescindible el análisis de la prueba ofrecida.

Del informe del experto contable glosado a fs. 95, se desprende que el consorcio no posee el libro Especial (art. 52 LCT), ni libro de planilla horaria rubricada ante el Ministerio de Trabajo.

Es decir los libros exigidos por la normativa vigente no pudieron ser analizados por el perito contador.

Por lo tanto es mi ver que en las particulares circunstancias del presente caso, corresponde la aplicación del régimen presuncional del art. 55 L.C.T. en cuanto a la jornada.

No dejaré de plantear asimismo que por imperio de la doctrina de la carga dinámica de las pruebas, es mucho más fácil a la patronal la demostración del horario, que al actor. El poder de dirección, de control, está en cabeza del empleador. La ausencia de documentación que respalde la excepcionalidad a la norma no puede favorecer a quien es el único promotor de dicha ausencia. Es evidente que el empleado se encuentra impedido de exigirle al empleador que le firme la planilla de su prestación horaria. Es así interesante volver a la norma y así que el art 6 de la ley 11544 y art. 21 del decreto 16115/33. prescriben que para facilitar la aplicación de esta ley, cada patrón deberá: A)Hacer conocer por medio de avisos colocados en lugares visibles en el establecimiento o en cualquier otro sitio las horas en que comienza y termina el trabajo...b) Hacer conocer de la misma manera los descansos acordados durante la jornada de trabajo y que no se computan en ella, c) Inscribir en un registro todas las horas suplementarias de trabajo hechas efectivas a mérito de lo dispuesto por los art. 3, 4 y 5 de esta ley. Ante la ausencia de exhibición de dichos registros y

Fecha de firma: 19/09/2018

Firmado por: NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HÉCTOR HORACIO KARPIUK, SECRETARIO

Firmado por: GRACIELA LILIANA CARAMBIA, JUEZ DE CAMARA



#24129634#212451429#20180919080614217



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII
51.914/2014

lo dispuesto por el art. 52 inc. g (datos que permitan una exacta evaluación de las obligaciones a su cargo) y lo dispuesto por el decreto 16115/33, que en su artículo 21, prescribe que: "las empresas llevarán registros permanentes de todas las prolongaciones de la jornada de trabajo, que sean excepcionales, con la indicación de su duración en horas y días, causas a que obedezcan y personal comprendido en las excepciones y, en su caso, en la recuperación." Dichos artículos, por último receptan el art. 8 del convenio N 1 de OIT y el art. 11 pto. 2 del Convenio N 30 de la misma OIT.

Sentado ello, cabe indicar que la circunstancia que apunta la recurrente relativa a que habría mediado consentimiento del trabajador ante dicha situación de por el sólo hecho de que se mantuvo en silencio por dos años, no enerva la conclusión arriba señalada. El mero paso del tiempo o el silencio del trabajador no pueden ser valorados como renuncia a derechos conferidos por la ley en el marco del contrato celebrado por las partes y en virtud de lo dispuesto por el art. 260 de la L.C.T.; con lo cual, se encuentra facultado para reclamar las diferencias (arts. 58, 259, 1, 12, 66 y concs. L.C.T.).

Frente al análisis anteriormente realizado, resta indicar que las testimoniales rendidas en la causa, no resultan suficientes para considerar acreditados los extremos invocados por la demandada.

Ello, ya que Hofman no ha sido un testigo presencial, sino que lo manifestado en su declaración proveniente de "comentarios" y en este contexto, la aislada declaración de Faveron, resulta inhábil, a los efectos pretendidos por la demandada (art.90 L.O. y art. 386 CPCCN).

Agrego finalmente, en cuanto a las restantes consideraciones vertidas en el escrito sobre esta cuestión, que -tal como la Corte Suprema de justicia de la Nación ha sentado criterio- el juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, ni a analizar todas las cuestiones y argumentos utilizados que -a su juicio- no sean decisivos (conf. CSJN, 29.4.70, La ley 139-617; 27.8.71, La Ley 144-611 y citas jurisprudenciales en "Código Procesal..." Morello, Tº II-C, Pág. 68 punto 2, Editorial Abeledo - Perrot; art. 386, última parte, del Código Procesal; y de esta Sala, ver autos: "*Bazaras, Noemí c/ Kolynos*"; S.D. 32.313 del 29.6.99).

IV- En cuanto a la condena dispuesta por la multa establecida por el art. 80 de la LCT, adelanto que no cabe hacer lugar a su reclamo en cuanto pretende que el rubro sea descontado.

En efecto, la solución propuesta en los anteriores considerandos llevan a señalar que los documentos puestos a disposición por la empleadora, no reflejan la realidad de la relación existente entre las partes, por lo tanto no puede tenerse por cumplida la obligación establecida en la norma legal.

Por lo tanto, juzgo que la requisitoria practicada por el trabajador mediante telegrama fechado el 13/09/2013, a través de la cual intimó a la entrega de las certificaciones

Fecha de firma: 19/09/2018

Firmado por: NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HÉCTOR HORACIO KARPIUK, SECRETARIO

Firmado por: GRACIELA LILIANA CARAMBIA, JUEZ DE CAMARA



#24129634#212451429#20180919080614217



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII
51.914/2014

adecuadamente confeccionada, alcanza para tener por cumplida la exigencia que impone la norma contenida en el artículo citado, teniendo en cuenta el criterio sostenido por esta Sala en autos “Luna, Sergio Albino c/ Mistycal S.R.L y otro s/ Despido”, S.D. 39.378 del 10.7.06” entre mucho otros, en el que se resolvió que la exigencia que se impone al trabajador mediante la aplicación del decreto 146/01 constituye un claro exceso reglamentario en relación a la norma superior que reglamenta.

Por lo que propongo confirmar el fallo en este aspecto.

IV- Los porcentajes y sumas escogidos por el sentenciante han sido fijados en forma equitativa, sobre la base del mérito y extensión de los trabajos cumplidos por los profesionales, por lo que propongo sean confirmados. (art. 38 de la ley 18.345; arts. 6,7,8,9,19,39 y concordantes ley 21. 839, decreto ley 16.638/57, ley 24.432 y demás normas arancelarias).

Cabe indicar que teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la ley 27.423, habré de señalar que para justipreciar los honorarios, es necesario indagar en cada caso la época o momento en que se cumplió el hecho, acto o relación jurídica que engendró y sirvió de fundamento a la obligación, ya que esa circunstancia determinará cuál es la legislación aplicable.

Ello así en concordancia con lo dictaminado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en el fallo “MORCILLO Hugo Héctor c/ PROVINCIA DE Buenos Aires S/ INCOST. Decr.-ley 9020” de fecha 8 de noviembre de 2017, que remite al criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del precedente que se registra en el Fallo 319:1915 (mantenido en Fallos: 320:31; 2349 y 2756; 321:146; 330, 532 y 1757; 325:2250).

Allí se estableció que frente a una nueva norma arancelaria, como la que en el caso nos ocupa -Ley 27.423 (B.O. del 22/12/2017), promulgada por Decreto 1077/17, que contiene, en su Art. 7, una observación del Art. 64-, la remuneración por la labor en los juicios debe determinarse tomando en cuenta las etapas del proceso cumplidas. Resulta necesario, entonces, ante la entrada en vigor de un nuevo ordenamiento arancelario, discriminar aquellas pasadas durante la vigencia del régimen anterior, de las que se hicieron a partir de la operatividad del nuevo sistema.

De tal modo, en el caso, en tanto los trabajos profesionales, por la labor cumplida en la primera instancia, se realizaron estando en vigencia la Ley 21.839, el Art. 38 de la ley 18.345, el Art. 13º de la ley 24.432 (DL 16.638/57) habrán de utilizarse las normas arancelarias allí contenidas.

En relación al planteo por el modo en que fueron impuestas las costas, no encuentro argumento que me permitan apartar de lo decidido en grado teniendo en cuenta las particularidades del presente caso, y teniendo en cuenta que el actor pudo considerarse con mejor derecho a reclamar.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII
51.914/2014

Por la actuación en la alzada, sugiero se regulen honorarios a la representación letrada de la parte actora y demandada en un 30%, de los que en definitiva resulten para la primera instancia (art. 14 del arancel de abogados y procuradores).

Propongo también declarar las costas de alzada a cargo de la demandada, teniendo en cuenta la suerte que ha merecido su recurso.

LA DOCTORA GRACIELA L CARAMBIA DIJO:

Adhiero al voto de mi colega Dr. Néstor Rodríguez Brunengo en todo cuanto ha sido materia de agravios con excepción de los fundamentos brindados con relación a la procedencia de la multa prevista en el art. 80 LCT.

Cabe señalar que la gestión conciliatoria que se llevó a cabo ante el SECCLO (ver fs.3), desde mi punto de vista, es constitutiva de la requisitoria referida a la entrega del certificado y adquirió virtualidad a partir de la fecha de conclusión del trámite administrativo. Es por dicha razón que entiendo que el actor cumplió con el recaudo previsto en el art. 3 del decreto 146/01 porque luego de haber transcurrido el plazo de 30 días corridos a contar desde la extinción del contrato sin que la empleadora hubiera hecho entrega de la certificación respectiva, el trabajador a través de la actuación administrativa ante el SECCLO requirió en forma concreta el cumplimiento de la obligación que establece el art. 80 de la L.C.T. sin que la requerida se aviniera a cumplir con la misma dentro de los dos días hábiles posteriores.

En consecuencia, estando cumplidos los requisitos previstos en la norma conforme lo dispone el art. 3º del Dec. 146/01 comparto lo decidido en el voto preopinante respecto de la procedencia de la multa art. 80 LCT.

EL DOCTOR LUIS A. CATARDO: no vota (art. 125 ley 18.345).

A mérito de lo que resulta del presente acuerdo el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar el fallo en todo lo que ha sido materia de agravios, 2) Regular honorarios para los letrados de la parte actora el 30% (treinta por ciento), de los percibidos por su actuación en primera instancia. 3) Declarar las costas de alzada a cargo de la demandada vencida. 4) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N°15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

